

REVISTA DE REVISTAS

Derecho internacional. . . . . 643

ticia" o equidad horizontal, y la "eficiencia" o neutralidad en la distribución de los recursos económicos.

Las limitaciones selectivas equivalen a tratar a distintos contribuyentes en forma diferente respecto a la misma materia, por lo que su beneficio neto depende de la interacción de los varios conceptos en sus declaraciones de impuestos, y pueden definirse —a juicio del autor— como las estipulaciones que al mermar el ingreso gravable en respuesta a ciertas preferencias administrativas, otorgan beneficios fiscales condicionales sobre el monto de algunas partidas de la declaración fiscal.

Afirma el autor que para lograr una correcta apreciación de las limitaciones selectivas se requiere analizar con amplitud la compleja gama de sus efectos sobre la justicia y la eficiencia, y considera que la principal ganancia respecto a éstas es una reducción en la cuantía de la inversión fiscalmente favorecida. Ausente este efecto, las encuentra inequívocamente indeseables y hace notar que aunque logren ese fin, tienen también efectos negativos en cuanto a la justicia y la eficiencia —como elevar el costo general del sistema fiscal e inducir a la evasión—, que pueden ser mayores que las ganancias obtenidas. Para terminar —concluye el autor—, el equilibrio entre el costo y los beneficios tienen que evaluarse empíricamente.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

## DERECHO INTERNACIONAL

ALSTON, Philip, "Implementing Economic, Social and Cultural Rights: The Functions of Reporting Obligations", *Bulletin of Human Rights*, Nueva York, núm. 1, 1989, pp. 5-12.

En materia de cumplimiento o realización efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, nada más paradójico, cuando no francamente chocante, que los optimistas cuadros que muchos Estados plasman en los informes que presentan al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales contrastan o difieren de los datos y estadísticas periódicamente publicadas por el Banco Mundial, la UNICEF, la OMS y otros organismos internacionales, en los que se consigna que cientos de millones de seres humanos continúan viviendo en la extrema pobreza, que millones de niños mueren cada año de hambre, desnutrición o enfermedad, que las discriminaciones de todo tipo se enseñorean por todas partes de nuestro planeta, etcétera.

Ahora bien, el dilema que se plantea, señala el profesor Alston, de la Universidad Nacional de Australia, es encontrar la forma de persuadir a los Estados de ser más congruentes en cuanto a la admisión de la amplitud y complejidad de los problemas que enfrentan para la realización, general e indiscriminada, de los más importantes derechos económicos, sociales y culturales.

Lo anterior, a su vez, plantea la cuestión de cómo mejorar, en el contexto descrito, la efectividad del sistema de protección de estos derechos basado en la presentación de informes periódicos por parte de los Estados, dado que éste es el mecanismo dominante mediante el cual la comunidad internacional pretende lograr el cumplimiento de las obligaciones que los tratados sobre derechos humanos imponen a los Estados.

Antes de señalar algunas posibles vías de desarrollo o mejoramiento del mecanismo en cuestión, el autor procede a exponer y analizar, entre otras cosas, la base legal en que se fundan las tareas encomendadas al anteriormente citado Comité, el cual, a diferencia de su contraparte, el Comité de Derechos Humanos, cuyo mandato deriva directamente de las disposiciones respectivas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue instituido no por el pacto correspondiente, sino mediante una resolución (1985/17) del Consejo Económico y Social.

Asimismo, explica algunas diferencias existentes entre los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos civiles y políticos, los cuales, para su eficaz realización o efectivo cumplimiento requieren actitudes o respuestas también distintas por parte de las autoridades estatales, como sería el caso, para no citar sino un ejemplo, del derecho a la alimentación y la prohibición de la tortura. Sin embargo, recalca, lo anterior no significa ni que unos derechos sean más fundamentales que otros, ni que los instrumentos o mecanismos de protección que se consideran eficaces o idóneos en cuanto a los derechos civiles y políticos lo sean también respecto de los derechos económicos, sociales y culturales.

De ahí que el profesor Alston se refiera a continuación, aunque muy brevemente, a los cuatro diferentes tipos de mecanismos, para la promoción y protección de los derechos humanos, aceptados hasta ahora por la comunidad internacional y que consisten, uno, en la sustanciación de demandas interestatales; otro, en la admisión y examen de quejas o denuncias provenientes de particulares que actúan a título individual o en grupo; otro más, en la realización de investigaciones *in loco* por parte de expertos, y, el último, en la presentación de informes periódicos, para después analizar, con más detalle, la base legal de la obligación y la práctica de la presentación de informes, así como las diversas funciones que cumple y los objetivos que persigue dicha presentación, al tenor

del primer comentario general adoptado por el ya mencionado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su tercera sesión celebrada en 1989.

Tal comentario general, al precisar las funciones y clasificar los objetivos de los informes, abre nuevas vías y mayores perspectivas para el progresivo desarrollo y perfeccionamiento del mecanismo de presentación de informes periódicos por parte de los Estados, mecanismo que, concluye el autor, si tan sólo fuera capaz de estimular un genuino diálogo nacional en torno a los derechos económicos, sociales y culturales, el mismo habría alcanzado, por ese sólo hecho, un enorme logro.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

BORJA MARTÍNEZ, Manuel *et al.*, "Problemas de la representación en el derecho internacional privado", *Revista de Derecho Notarial*, México, año XXXII, núm. 99, febrero de 1989, pp. 61-152.

Este trabajo se presentó como ponencia a la IV Jornada Notarial Iberoamericana, celebrada en Acapulco, Guerrero, en México, durante octubre de 1988 y fue presentada por quince autores mexicanos.

La ponencia está dividida en dos partes: en la primera parte se examina esta materia en relación con el ordenamiento jurídico interno; mientras que la segunda parte, muy breve en comparación con la extensión de la primera, está consagrada al examen de la representación en relación con el derecho internacional propiamente hablando.

La primera parte es una excelente monografía sobre la representación en el derecho mexicano, o interno, como allí se dice. A su vez, se subdivide en cuatro incisos separados con numeración romana: el primer inciso es como una especie de planteamiento general en el que se examinan con todo cuidado el concepto de la representación, las clases de la representación, así como el negocio celebrado por el representante y la representación y la gestión de negocios; el segundo inciso está dedicado a la representación legal, examinándose aquí los supuestos de la representación legal, la extensión de la representación legal, los límites de la representación legal y la forma; el inciso tercero, por su lado, se consagra al examen de la representación voluntaria, en donde se estudia la distinción entre el negocio de gestión y el poder de representación, el concepto de poder de representación, la representación voluntaria de personas físicas y la representación voluntaria de personas morales, la

extinción de esta clase de representación, la redacción del poder; y el cuarto inciso habla de la representación orgánica.

Como decimos, estamos ante una muy buena monografía sobre la representación. Se hace en cada inciso un detenido examen doctrinal sobre cada uno de los rubros involucrados en que se divide esta materia de enorme importancia práctica. Especialmente se examinan los problemas que tienen que ver o se plantean ante la intervención del notario, encargado de redactar y dar forma legal a la mayoría de los actos de representación.

Por ejemplo, se estudian muy bien los problemas de la representación y la asistencia, la representación y la legitimación, la representación y personalidad, la representación y la procura. Se hace referencia al problema de la representación frente a los supuestos de la patria potestad, de la tutela y la curatela, etcétera.

Igualmente, al hablar de los problemas relativos a las formalidades que revisten cada una de estas clases de actos, se examinan con mucho cuidado los extremos propios de la redacción del poder, los casos en que se requiere su registro, o aquellos otros en que se requiere su legalización.

La segunda parte, referente a la representación según el derecho internacional fue someramente redactada y los autores se limitan nada más a presentarnos una muy breve reseña de los convenios internacionales aplicables. Con todo, pese a este desigual desarrollo temático, explicable sin duda alguna habida cuenta del crecido número de personas que intervienen y de que se trata de una monografía y no de comentarios aislados, el trabajo es muy bueno y muy completo respecto al orden jurídico interno.

José BARRAGÁN BARRAGÁN

BOSSUYT, Marc, "Human Rights as an Element of Foreign Policy", *Bulletin of Human Rights*, Nueva York, núm. 1, 1989, pp. 27-33.

Casi se ha convertido en una costumbre el que, con motivo de la celebración de cada aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Día Internacional de los Derechos Humanos, los líderes políticos pregonen a los cuatro vientos, en sus discursos y declaraciones oficiales, que sus gobiernos atribuyen una gran importancia a los derechos humanos y que éstos constituyen un importante elemento de su política exterior.

Por su parte, los representantes de organizaciones no gubernamentales y los dirigentes de agrupaciones y asociaciones que trabajan activamente en defensa de los derechos humanos, no dejan de insistir y deplorar el que, a pesar de las reiteradas declaraciones oficiales, muy raras veces los derechos humanos se traducen en acciones y realizaciones concretas, dado que aquéllos, con demasiada frecuencia, se encuentran supeditados a lo que hoy día se denomina como *realpolitik*.

Ante tal panorama, resulta por demás imperioso el poder determinar lo que debería constituir una política de derechos humanos en las relaciones exteriores. A esta tarea dedica su trabajo el profesor Bossuyt, de la Universidad de Amberes, quien considera que la cuestión esencial a dilucidar es el lugar que la protección de los derechos humanos ocupa o debería ocupar en la política exterior de cualquier país, tomando como punto de partida las disposiciones pertinentes de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Al efecto, el autor comienza refiriéndose a los grandes propósitos que persigue dicha Organización y que son, junto con el respeto de los derechos humanos, el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, así como el desarrollo económico.

Ahora bien, señala, dado que la Organización en cuestión fue instituida inmediatamente después de concluida la Segunda Guerra Mundial, su atención se centró principalmente en los problemas relacionados con la paz y seguridad. Una vez terminado el proceso de descolonización se otorgó importancia creciente al problema del desarrollo económico, al tiempo que, gradualmente, se prestaba mayor atención a la protección de los derechos humanos.

Sea como fuere, agrega, lo que resulta bastante claro en el marco de la Carta es que estos grandes objetivos se encuentran estrechamente vinculados entre sí. De este modo, el desarrollo económico abre mayores posibilidades para un mejor respeto y cumplimiento de los derechos humanos y, a su vez, el logro de éstos dos objetivos resulta indispensable para la preservación de la paz y seguridad internacionales, las cuales se ven amenazadas cuando las diferencias económicas en el nivel de vida de los pueblos son muy grandes o cuando se cometen graves y persistentes violaciones de los derechos humanos.

La interdependencia entre estos grandes objetivos no quiere decir, sin embargo, ni que sea imposible tratar de lograr la consecución de alguno de ellos individualmente, ni que unos se encuentren subordinados a los otros, ni que cualquiera de ellos pueda ser sacrificado por los demás. Lo correcto sería, en todo caso, perseguir todos estos objetivos de manera plena y simultánea, de donde se infiere que una política

exterior que descuide alguno de tales objetivos será una política exterior desbalanceada y, por tanto, defectuosa.

De ahí que, a continuación, el profesor Bossuyt emprenda la tarea de precisar y explicar, por una parte, las implicaciones que, en relación con una política de derechos humanos en las relaciones exteriores, pueden tener los esfuerzos encaminados a preservar la paz y seguridad internacionales y a lograr un mayor desarrollo económico, y, por la otra, lo acertado o incorrecto de ejercer presiones mediante el retiro, la suspensión o reducción de la asistencia para el desarrollo, en función de la mayor o menor gravedad y frecuencia de las violaciones de los derechos humanos.

El autor concluye señalando que, en última instancia, su trabajo no tiene otra pretensión que la de poner de relieve algunos elementos susceptibles de aportar bases teóricas para la confección de una política independiente sobre derechos humanos, como parte de una política exterior balanceada que otorgue una mayor atención a la dimensión de los derechos humanos.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

EIDE, Asbjorn, "Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo", *La Revista (Comisión Internacional de Juristas)*, Ginebra, Suiza, núm. 43, diciembre de 1989, pp. 46-60.

El autor de este artículo, Asbjorn Eide, participa en el Instituto Noruego de Derechos Humanos. El presente trabajo es una versión revisada del informe presentado por el señor Eide en un seminario celebrado en París, en 1988, sobre el problema de los derechos humanos y los sujetos desfavorecidos. Un estudio más amplio fue elaborado por el autor, en 1988, para la Subcomisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación como un Derecho Humano.

Se inicia el trabajo examinando ciertas diferencias de evolución y aplicación entre los derechos humanos civiles y políticos, por una parte, y los derechos económicos, sociales y culturales, por la otra. Quienes insisten en distinguir entre ambos, para fines aplicativos internos, observan que los derechos económicos constituyen una cuestión política, no una legal, y por lo tanto no se trata, en la especie, de verdaderos derechos. También indican que éstos no son justiciables, es decir, reclamables ante las autoridades jurisdiccionales.

Eide distingue los que llama diversos niveles de responsabilidad del Estado con respecto a los derechos humanos. Se refiere a las obligaciones de "respetarlos", de "protegerlos" y de "cumplirlos".

La obligación estatal de respetar los derechos humanos implica que el Estado y sus "agentes" se abstengan de incurrir en violaciones a la integridad de los individuos o a sus libertades, entre ellas la que se dirige a la satisfacción de necesidades básicas por medios adecuados. La obligación de proteger los derechos apareja que el Estado adopte las medidas necesarias para que se obtenga la satisfacción de aquellas necesidades, cuando no pueda conseguirse tal cosa, seguramente, a través del esfuerzo personal. A su vez, la obligación de proteger los derechos humanos significa que el Estado y sus "agentes" tomen las providencias necesarias para impedir que otros individuos o grupos menoscaben los derechos personales.

Se pone especial énfasis en el derecho al desarrollo que asiste a los seres humanos. Acerca de este punto se cita la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 4 de diciembre de 1986. En el artículo 1 de este instrumento se manifiesta que el individuo, titular de un derecho al desarrollo, debe gozar del desarrollo económico, social, cultural y político, "en el que todos los derechos humanos y libertades fundamentales pueden ser plenamente realizados".

Citando a otros autores (Bord-Anders Andreassen, Tor Skjalnes, Alan Smith y Hugo Stokke: "Realizaciones de los derechos humanos en los países en desarrollo: el caso de un umbral mínimo para enfocar el problema"), Eide analiza los términos del "umbral mínimo". Lo refiere, sobre todo, al tema de la alimentación, y explica que se debiera contar con "normas mínimas específicas para un país", que se elaborarían o estimarían tomando en cuenta "los indicadores de medidas de la nutrición, mortalidad infantil, la frecuencia de las enfermedades, esperanza de vida, ingresos, desempleo y subempleo, etcétera", así como "indicadores relacionados con el consumo apropiado de alimentos (propensión a la enfermedad, fallecimientos prematuros)".

Finalmente, el autor cita algunos problemas de puesta en práctica de los derechos, a escala internacional. De aquí desprende una serie de recomendaciones destinadas, respectivamente, a los Estados nacionales, las organizaciones nacionales no gubernamentales, las agencias especializadas y las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ



GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco, "Los derechos humanos en la Comunidad Europea", *Persona y Derecho*, Pamplona, España, núm. 22, 1990, pp. 37-141.

El artículo que a continuación reseñamos, del profesor Francisco González Navarro, representa la conferencia magistral que cerró las II Jornadas Internacionales de Filosofía Jurídica y Social, celebradas del 28 al 30 de septiembre de 1989.

Se trata de un trabajo de gran extensión, casi un pequeño libro, del que por las limitaciones propias de una reseña, tan sólo enunciamos su contenido, sin extendernos en el desarrollo del tema abordado. Sin embargo, podemos desde ahora señalar que se trata de un trabajo extraordinariamente erudito y con una perspectiva peculiar no común en la multitud de trabajos que día con día se presentan abordando la temática relativa a los derechos humanos.

Decimos que se trata de una perspectiva peculiar porque no aborda los derechos humanos como una entidad abstracta aplicada a una realidad que desgraciadamente muy poco refleja el mundo idóneo de los derechos humanos. Por el contrario, el profesor González Navarro parte de la realidad, del ámbito geográfico, político y humano elegido para su análisis: Europa, para adentrarse en la entidad, significado y valores de eso que llamamos Europa, de su proceso histórico de desarrollo, de su entidad, hasta su vigente proceso de integración.

Es ahí, de esa realidad, de donde brotan los derechos humanos como valores propios y vívidos, más aún como una característica propia del ser de Europa. Este es el enfoque novedoso al que nos referíamos antes, el de los derechos humanos no como desarrollos intelectuales, que en buena filosofía moral y política han de llevarse a cabo en la vida social, sino valores propios del hombre, manifestados en su vida social de distintas maneras, de donde son recogidas, estudiadas, racionalizadas, jerarquizadas y teorizadas.

Enfoque como éste es necesario realizar en otros ámbitos geográficos, como es el caso del nuestro, porque no debemos olvidar que en tanto entidades culturales, los derechos humanos tienen su origen fuera de nuestras latitudes, donde por las distintas condiciones sus manifestaciones son en muchos casos ajenas a nuestra realidad y desarrollo, por más que su fundamento, el hombre, sea común.

Pero el artículo que reseñamos, y por supuesto recomendamos para su lectura, tiene este enfoque tan sólo como punto de partida para un amplio y rico desarrollo del tema, que va desde la concepción misma de los derechos humanos como inherentes a la persona y con carácter

inviolable, vinculándolos además con la forma política que permite su desarrollo: la democracia pluralista, hasta el minucioso análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

En el trayecto pasa por el estudio de la consagración constitucional de los derechos humanos; la elaboración de las tablas de derechos; el análisis individual de algunos derechos con las peculiaridades propias de cada uno que inciden en su positivación y vigencia; la problemática relativa a los límites de los derechos; su incorporación como parte del derecho comunitario, etcétera.

Es imposible adentrarnos más en el contenido de este trabajo sin exceder los límites propios de una reseña, por lo cual nos limitaremos a insistir en la importancia de este artículo en la clarificación del desarrollo que, junto con la entidad Europea, los derechos humanos han tenido en aquellas latitudes.

VÍCTOR M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno", *Boletín da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, São Paulo, años XXXIX-XLI, núms. 69-71, 1987-1989, pp. 35-55.

Por venir de un ex juez y ex presidente de la Corte Internacional de Justicia, órgano de la Organización de Naciones Unidas, las opiniones vertidas en este artículo, aparte de ser interesantes y actuales, tienen gran autoridad en lo que respecta al tema (que parece fuente innagotable de opiniones) de la relación entre el derecho interno y el internacional.

Eduardo Jiménez de Aréchaga aborda el tema que propone, mencionando que bajo el rótulo común de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, se estudian en general dos problemas diferentes: la independencia o la interconexión entre ambos sistemas jurídicos, por un lado, y la jerarquía respectiva entre las normas internacionales y las internas, por el otro.

Esta división del objeto a estudiar le permite a Jiménez de Aréchaga hacer un análisis con mayor profundidad. En lo que respecta al primer tema, es decir, a la independencia o la interconexión entre ambos sistemas jurídicos, que nos lleva a las posiciones dualistas o monistas (se hablará de dualismo, a opinión de Jiménez de Aréchaga, cuando se postula que el derecho internacional y el derecho interno son dos sistemas

jurídicos separados e incommunicados y de monismo cuando se sostiene que existe una interconexión entre ambos sistemas jurídicos), la opinión del jurista uruguayo es que la solución del problema se encuentra en el derecho constitucional de cada Estado. Textualmente él afirma que "la determinación de si un Estado sigue esta doctrina dualista o, por el contrario, admite la incorporación automática de normas internacionales en su orden interno, no es cuestión regida por el derecho internacional público, sino que resulta de una opción que hace el derecho constitucional de cada Estado".

En lo que respecta a la experiencia constitucional, Jiménez de Aréchaga afirma que el estudio comparativo de las normas vigentes en el "derecho constitucional contemporáneo sobre el tema, evidencian una preferencia definida en la mayoría de los Estados por la doctrina monista de la incorporación automática de las normas internacionales en el derecho interno", y que por supuesto hay países que permanecen atados a la escuela dualista.

Por lo que toca al segundo tema, esto es, la cuestión de la jerarquía, también tiene su solución en el derecho interno de cada Estado. Dice Jiménez de Aréchaga que la cuestión de la jerarquía depende del derecho constitucional de cada país y que en esta materia, en el derecho comparado, hay grandes diferencias. Hay Estados que acuerdan a las normas internacionales la más alta jerarquía, al punto que pueden incluso modificar las normas de la Constitución; otros equiparan las normas internacionales con las disposiciones de la Constitución; un tercer grupo de países admite que las reglas del derecho internacional, aunque no pueden modificar la Constitución, prevalecen sobre las disposiciones legislativas. Finalmente, la posición más definida, sigue diciendo Jiménez de Aréchaga, es la que coloca en un pie de igualdad las disposiciones de los tratados, así como las normas consuetudinarias, con los actos legislativos. Esto significa que habrá de prevalecer la regla adoptada con posterioridad, sea interna o internacional. La norma posterior desplaza a la anterior en el tiempo.

Dejando los anteriores conceptos firmes y ahora refiriéndose a la naturaleza de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Jiménez de Aréchaga analiza primero el concepto normas internacionales autoejecutivas o ejecutables por sí mismas (*self-executing*), que son aquellas "susceptibles de una aplicación inmediata y directa, sin que sea necesaria una acción jurídica complementaria para su *implementación* o su exigibilidad". Este concepto es toral, pues más adelante el autor afirma que, por su naturaleza, la materia relativa a derechos humanos se presta por sí misma a ser ejecutable.

En el caso de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en términos generales "tiene carácter ejecutable por sí misma y es exigible directa e inmediatamente". Ello es de esa forma, dice Jiménez de Aréchaga, porque el objeto y razón de ser de una Convención de Derechos Humanos, así como la clara intención de sus autores es reconocer en favor de individuos, como terceros beneficiarios, "ciertos derechos y libertades fundamentales, y no regular las relaciones entre los Estados partes". Aunque, aquí reconoce que existen ciertas disposiciones de la Convención programáticas, especialmente en el campo de los derechos sociales y económicos, que no pueden ser ejecutadas sin una acción legislativa del Estado, como, por ejemplo, el artículo 26.

El jurista uruguayo, Eduardo Jiménez de Aréchaga, fundamenta su tesis en varias opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se opone consecuentemente a la posición de los Estados Unidos, que sostiene que los preceptos de la Parte I de la Convención no son ejecutables por sí mismos.

La seriedad con que está realizado, su fundamentación y el prestigio del autor, hacen que este artículo sea altamente recomendable para los juristas mexicanos, sobre todo en momentos en que algunos opinan que los organismos internacionales de los que México forma parte no tienen competencia en asuntos internos. La lectura del artículo del internacionalista uruguayo puede aclarar muchas dudas.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

MELLO, Celso, "Considerações sobre o panamericanismo", *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, São Paulo, años XXXVII-XXXVIII, núms. 65-68, 1985-1986, pp. 25-46.

En este trabajo el autor se propone estudiar el origen y evolución del panamericanismo en una visión prospectiva. Principia planteando la divergencia entre autores latinoamericanos y norteamericanos, porque los primeros atribuyen su origen a Bolívar y los últimos a Monroe. José Vasconcelos, según el autor en la posición correcta, liga el panamericanismo al imperialismo de los Estados Unidos, al señalar al monroísmo como "el ideal angloamericano de incorporar a las veinte naciones hispánicas al imperio nórdico, mediante la política del panamericanismo". Sin embargo, no es fácil separar bolivarismo de panamericanismo porque aquél influencia al segundo, por lo menos en forma indirecta, por la

idea de solidaridad. El panamericanismo está mucho más ligado al monroísmo que al bolivarismo. Fue la doctrina de Monroe "infelizmente la que sirvió de simiente para el panamericanismo, porque ella tenía atrás de sí a una gran potencia que siempre se sirvió de ella para fundamentar su política externa en el continente americano".

La primera conferencia panamericana fue convocada por los Estados Unidos. El propio término "panamericanismo" es de creación norteamericana. Parece que fue utilizado por primera vez en el *Evening Post* de Nueva York, del 5 de marzo de 1888. En la prensa europea la palabra surge en 1889, en el *Times* y el *Spectator* de Londres, y en el *Economiste* de Francia en 1889. El autor formula un esquema de los diferentes congresos de los Estados americanos y algunos de los proyectos del XIX, que aunque fracasaron, crearon un ambiente propio para la realización de la Primera Conferencia Panamericana (1889-1890), convocada por los Estados Unidos.

Entre los proyectos, analiza el de Francisco Miranda, que parece ser el primer proyecto sobre la organización de un sistema político americano. En 1810 surgen dos proyectos elaborados por juristas chilenos, uno de Martínez de Rozas, que defiende una "confederación entre las colonias españolas de América del Sur para rechazar toda dominación extranjera" y otro de Manuel Egaña, que propone la reunión de un Congreso americano. En 1812, William Shaler presenta al secretario de Estado americano un plan de confederación de América. En 1815, William Thornton propugna por una "confederación del continente entre las trece repúblicas americanas". En los Estados Unidos, Henry Clay (1818-1820) defiende la creación de un "sistema americano" en el que los Estados Unidos fuera el centro. Entre tanto, en el Congreso de Panamá, reunido en 1826, la idea de una unión de Latinoamérica comienza a tomar cuerpo. Bolívar no estaba de acuerdo con invitar a los Estados Unidos, pero Santander lo hace sin su consentimiento, y de los dos delegados observadores nombrados, uno llegó solamente a la sesión de clausura, porque el otro murió en el camino. Este Congreso aprobó un Tratado de Unión, Liga o Confederación Perpetua, de 31 artículos. El fracaso final de este Congreso no termina con la idea, y nuevos congresos son convocados posteriormente: en 1831, 1838 y 1840, México trató de resucitar el sueño de Bolívar sin éxito; posteriormente, a iniciativa de Perú, se reúne un Congreso americano, del 11 de diciembre de 1847 al 1º de marzo de 1848, en el que se firmaron varios convenios; en 1856, Chile, Ecuador y Perú se reúnen en Santiago en un llamado "Congreso Continental"; en 1856 acuden a Washington representantes de Costa Rica, Guatemala, Nueva Granada, Honduras, México, Perú, El Salva-

dor y Venezuela, y firman un Tratado en que se prevé la creación de una "Confederación de Estados Hispano-americanos"; en 1864 y 1865, se convoca a un nuevo Congreso en Lima. Afirma el autor que

Los diferentes congresos del siglo XIX demuestran la existencia de una idea de solidaridad panamericana, o por lo menos, hispanoamericana que se orientaba por encima de todo a la defensa de los estados que habían alcanzado su independencia y necesitaban fortalecerse. Por otro lado, las particularidades políticas, así como las rivalidades existentes, y cuestiones de fronteras no resueltas, impedían directa o indirectamente el sueño de realización de una confederación.

La Primera Conferencia Panamericana se reunió por iniciativa del secretario de Estado James Blaine, en noviembre de 1882, en Washington, que se perjudicó por el asesinato del presidente Garfield. En 1888, el Congreso autorizó al presidente a convocar a los Estados latinoamericanos para una conferencia en Washington en 1889, en la que se prevé aprobar resoluciones y recomendaciones, pero no la conclusión de Tratados, conferencia presidida por el secretario Blaine.

Finalmente, la Primera Conferencia tuvo lugar en 1889 y terminó en 1890, con la participación de todos los Estados americanos, excepto República Dominicana; no aprobó ningún tratado, pero sí muchas recomendaciones y se creó una Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas, como órgano del Departamento de Estado de los Estados Unidos. América Latina percibió que la Oficina dependía exclusivamente de los Estados Unidos, y presionó en el sentido de su "internacionalización", y en 1898 fue creado un Comité Ejecutivo de 5 miembros elegidos por los embajadores latinoamericanos en Washington y presidido por el secretario de Estado. La Segunda Conferencia reúne, del 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902, la participación de 19 Estados y la Oficina se transformó en la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas. En 1906 se realiza la Tercera Conferencia en Río de Janeiro, en la que participan por primera vez Cuba y Panamá, pero no comparecen Venezuela y Haití; la Oficina Internacional fue sustituida por la Comisión Permanente de Conferencias Internacionales Americanas y se creó el cargo de director general, lo cual fue un avance en la internacionalización de un órgano permanente. En 1910 se efectúa, en Buenos Aires, la Cuarta, que cambia la denominación de Comisión Permanente, por la de Unión Panamericana, lo que significó no sólo un cambio de nombre, sino una transformación profunda. La Quinta, se verificó en Santiago de Chile, en 1925. La Sexta en La Habana en 1928;

en ella se creó la Unión Panamericana, ya con los caracteres modernos de una nueva organización internacional, en la que se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado. La Séptima, en Montevideo, en 1935, aprobó una serie de convenciones. La Octava, en Lima, en 1938, aprobó una Declaración de Principios Americanos. La Novena, en Bogotá, en 1948, donde se aprobó la Carta de la Organización de Estados Americanos. La Décima, en Caracas, en 1954. La Decimoprimerá en Buenos Aires, como Conferencia Interamericana Extraordinaria, que aprueba la reforma de la OEA. En 1985, en el decimocuarto periodo extraordinario de sesiones, se reformó de nuevo la Carta. En todo este recorrido, apunta el autor, evolucionó "el ideal de Bolívar" en un sentido negativo, "la idea concretada por los Estados Unidos fue a nuestro modo de ver en el sentido de disciplinar a América Latina y tener un instrumento legal para legitimar su injerencia más que realizar el sueño de Bolívar". Sin embargo, subyace una idea de solidaridad americana que ha hecho posible todas estas reuniones.

Después de hacer una reseña bibliográfica de autores brasileños, latinoamericanos y europeos que se han referido al panamericanismo, concluye el autor con unas palabras de Matos Ochoa, quien afirmó que "es falso que la doctrina panamericana tenga su origen en la tesis de nuestros libertadores", los Estados Unidos "se opusieron por todos los medios" a que se realizara la "unidad latinoamericana" y "construyeron un sistema contrario a los intereses de la mayoría de sus miembros". Las tentativas latinoamericanas de "organizar un sistema defensivo propio", no prosperaron. Afirma, finalmente, que "es preciso subrayar que el pensamiento latinoamericano que considera al panamericanismo actual como parte de su tradición, termina, infelizmente, por contribuir a su legitimación".

Creemos que el análisis del autor es correcto, pues hace un resumen muy inteligente y apretado de toda la temática. En el periodo de la independencia de América Latina, se produce un incipiente movimiento que coloca a los países de la región como actores activos en sus relaciones internacionales. Surgen dos enfoques sobre el futuro de la región: la visión bolivariana, secundada por muchos de los pensadores de la región, visión latinoamericanista de solidaridad de países pequeños en busca de su integración para insertarse en la escena mundial con capacidad de independencia; y la perspectiva monroísta, de inspiración norteamericana, que se inspira en la visión de una gran nación llamada por el destino a proteger a las naciones débiles del Sur. Visiones que aún perduran.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA